

Carta No. 0026-2021-APMTC/CL

Callao, 11 de enero de 2021

Señores

HERMES AGENCIA DE ADUANAS S.A.

Calle Martín de Murúa No. 123

San Miguel. -

Atención: Javier Ferradas Zúñiga
Representante Legal
Expediente: **APMTC/CL/0377-2020**
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por Facturación

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **HERMES AGENCIA DE ADUANAS S.A.** ("HERMES" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23.11.2020, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-609880 por el importe total de USD 382.32 (trescientos ochenta y dos con 32/100 Dólares de los Estados Unidos de América), por los conceptos de Uso de Área Operativa de Contenedores.
- 1.2. Con fecha 17.12.2020, HERMES presentó su reclamo formal solicitando la anulación de dicha factura debido a las supuestas demoras y falta de información para el registro del usuario de la Reclamante en el Sistema de Citas de APMTC, ocasionó que la misma retire sus contenedores fuera del plazo de libre almacenaje.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por HERMES, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere al cobro de Uso de Área Operativa, debido a que HERMES considera que la generación de dicho cobro es incorrecta, ya que no se pudo realizar el retiro de sus contenedores con normalidad debido a una supuesta falta de información y registro de usuario para el Sistema de Citas de APMTC.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de contenedores llenos de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores Llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa de contenedores llenos de importación al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores Llenos de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

Respecto a la factura No. F002-609880.

De acuerdo al TDR de la nave MSC MADHU B de Mfto. 2020-02522, la nave culminó la descarga el día 19.11.2020 a las 05.56 horas, teniendo de este modo hasta el día 21.11.2020 a las 05.56 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente a las 05.56 horas del día 21.11.2020 estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

Así las cosas, nos remitimos al detalle de factura de almacenamiento objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que 4 contenedores fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 21.11.2020 a las 05.56 horas¹.

De esta forma, se concluye que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación ha sido correctamente facturado.

2.2. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante manifiesta que el hecho generador del cobro de Uso de Área Operativa fue una supuesta demora en la habilitación de usuario para el sistema de citas de APMTTC.

Es importante mencionar que el día 19.11.2020 a las 09.45 horas la Reclamante vía correo electrónico solicitó el procedimiento de citas para el retiro de contenedores a APMTTC. Es decir, aproximadamente cuatro horas después del término de la descarga de contenedores de la nave MSC MADHU B la Reclamante solicitó información para proceder con el retiro de sus contenedores.

Cabe señalar que con fecha 19.11.2020 a las 11.08 horas el Área de Servicio al Cliente de APMTTC informó a la Reclamante, luego de haber cumplido con los requisitos para el registro del usuario y el tiempo para el registro del usuario en el

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

sistema de citas, cumpliendo con asistir oportunamente al Usuario.

Es evidente que la demora en el retiro de los contenedores no fue de responsabilidad de APMTTC, debido a que es obligación de los Usuarios el conocer los procedimientos para el retiro de contenedores y de tener algún inconveniente requerir de manera oportuna la asistencia debida, cosa que no ocurrió en el presente caso, ya que la Reclamante solicitó la asistencia cuando la operación de descarga había concluido, quedando menos de 48 horas para el retiro de sus contenedores.

En ese sentido concluimos que la factura electrónica No. F002-609880 ha sido correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **HERMES AGENCIA DE ADUANAS S.A.**, visto en el **Expediente APMTC/CL/0377-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.